



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 202-2023-MINEM/CM

Lima, 31 de marzo de 2023

EXPEDIENTE : Resolución 09 de marzo de 2022

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Empresa de Pequeños Mineros Artesanales y Contratistas Leon Dorado S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ing. Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que mediante Escrito N° 3028488, de fecha 03 de marzo de 2020 (fs. 06-10), Compañía Minera Maxpala S.A.C. formula oposición contra la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) de Empresa de Pequeños Mineros Artesanales y Contratistas León Dorado S.A.C., respecto de la actividad minera de explotación y beneficio declarada en el área de la concesión minera "MINERA CONDOR III", código 05-00040-01, ubicada en el Paraje Conecmayo, distrito y provincia Caylloma, departamento de Arequipa.
2. Mediante Informe N° 172-2022-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 09 de marzo de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), referido a la oposición formulada por Compañía Minera Maxpala S.A.C. contra la inscripción en el REINFO de la Empresa de Pequeños Mineros Artesanales y Contratistas León Dorado S.A.C., se observa respecto del derecho minero "MINERA CONDOR III", que se encuentra dentro de un área restringida prevista en los literales b) y c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, es decir sobre un área que cuenta con autorización de inicio para la realización de actividad minera, otorgada por Resolución de Gerencia Regional N° 040-2010-GRA/ARMA, de fecha 11 de junio de 2010, de la Autoridad Regional Ambiental de Arequipa, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de explotación minera CONDOR a favor de Compañía Minera Maxpala S.A.C., y la Resolución de Gerencia Regional N° 003-2014-GRA/GREM, de fecha 07 de enero de 2014, de la Gerencia Regional de Energía y Minas de Arequipa, que otorga la autorización de inicio de operaciones de explotación metálica de minería subterránea a favor de Compañía Minera Maxpala S.A.C. en los derechos mineros "MINERA CONDOR II" y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 202-2023-MINEM-CM

"MINERA CONDOR III". De la evaluación de la oposición, se observa que la certificación ambiental y la autorización de inicio del proyecto de explotación minera CONDOR fueron otorgados a favor de Compañía Minera Maxpala S.A.C., con lo cual se acredita la legitimidad para presentar la oposición, que fue presentada dentro del plazo legal establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM

De la búsqueda en el REINFO y del Sistema de Ventanilla Única en relación a la inscripción cuestionada se tiene el siguiente detalle:

N°	DATOS DE MINERO		DATOS DE DERECHO MINERO		Componentes Principales IGAFOM	COORDENADAS DECLARADAS UTM WGS 84 ZONA 18 SUR	
	RUC	NOMBRE DE MINERO	CÓDIGO	NOMBRE		ESTE	NORTE
1	205582865 21	Empresa de Pequeños Mineros Artesanales y Contratistas León Dorado S.A.C.	050004001	Minera Condor III	Bocamina	203707	8329149
					Acopio de Mineral	203643	8329139
					Otros por superficie	203676	8329134
					Otros por superficie	203697	8329135
					Desmontera	203643	8329139

En ese sentido, a fin de evaluar si la inscripción cuestionada comprende las áreas restringidas, en aplicación del numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, se realizó el análisis del IGAFOM presentado con las coordenadas del polígono de la DIA aprobada mediante Resolución de Gerencia Regional N° 040-2010-GRA/ARMA, de fecha 11 de junio de 2010, advirtiéndose la superposición sobre dicha área restringida para el desarrollo de actividades mineras, en el marco del proceso de Formalización Minera Integral, conforme lo señalan los literales b) y c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

El Decreto Supremo N° 001-2020-EM señala en el literal c del artículo 2, que son condiciones para acceder al referido registro, "no desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad mineras concordado con los literales b) y c) del artículo 3 del citado decreto supremo, que señala como áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras, en el marco del proceso de formalización minera integral, a aquellas que cuenten con autorización de inicio para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente, así como las que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, IGAC o IGAFOM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 202-2023-MINEM-CM



Por tanto, conforme al numeral 6.4 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, corresponde declarar procedente la oposición presentada y por ende, revocar la inscripción de la Empresa de Pequeños Mineros Artesanales y Contratistas León Dorado S.A.C. respecto del derecho minero "MINERA CONDOR III", por encontrarse dentro de un área restringida para el desarrollo de actividades mineras, en el marco del proceso de Formalización Minera Integral.

- 
3. Mediante resolución de fecha 09 de marzo de 2022, del Director General de Formalización Minera, se resuelve declarar procedente la oposición presentada mediante Registro N° 3028488 y revocar del REINFO, la inscripción de la Empresa de Pequeños Mineros Artesanales y Contratistas León Dorado S.A.C., respecto del derecho minero "MINERA CONDOR III", por incumplimiento de lo señalado en los literales b) y c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM al encontrarse dentro de un área restringida para el desarrollo de actividades mineras, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.
 4. Con Escrito N° 3318722, de fecha 20 de junio de 2022, Empresa de Pequeños Mineros Artesanales y Contratistas León Dorado S.A.C. interpone recurso de revisión contra el Informe N° 172-2022-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 09 de marzo de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera.
 -  5. Por Auto Directoral N° 093-2022-MINEM/DGFM, de fecha 27 de julio de 2022, la DGFM concede el recurso de revisión señalado en el punto anterior, y eleva los autos al Consejo de Minería para los fines pertinentes. Dicho recurso es remitido mediante Memo N° 1391-2022/MINEM-DGFM, de fecha 25 de agosto de 2022.
 6. Mediante Escrito N° 3469571 Empresa de Pequeños Mineros Artesanales y Contratistas León Dorado S.A.C. amplía los fundamentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN



La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. Con fecha 30 de mayo de 2022, fue notificada con el Informe N° 172-2022-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 09 de marzo de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera, en el cual no se adjunta el escrito de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 202-2023-MINEM-CM

oposición, ni los anexos donde obran los medios de prueba, vulnerando su derecho a la defensa y al debido procedimiento

8. El Informe N° 172-2022-MINEM/DGFM-REINFO, de la Dirección General de Formalización Minera, tiene vicios de validez del acto administrativo que lo contiene, por tener una insuficiente motivación, lo que conlleva a su nulidad.

9. Por otro lado, Empresa de Pequeños Mineros Artesanales y Contratistas León Dorado S.A.C. ha celebrado un contrato de explotación con Compañía Minera Maxpala S.A.C. para desarrollar actividad minera en el derecho minero MINERA CONDOR III, lo que genera una sustracción de la materia, por lo que se debe revocar el citado informe y declarar improcedente la oposición.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 09 de marzo de 2022, del Director General de Formalización Minera, que declaró procedente la oposición presentada por Compañía Minera Maxpala S.A.C. y revocó la inscripción en el REINFO de Empresa de Pequeños Mineros Artesanales y Contratistas León Dorado S.A.C., se emitió conforme a lo establecido en ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

10. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

11. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

12. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 202-2023-MINEM-CM

estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

- 
- 
- 
- 
13. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, que regula las áreas para la actividad minera de los sujetos de formalización inscritos en el REINFO, señalando que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.
14. El numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la publicación de la inscripción en el REINFO, señalando que el Ministerio de Energía y Minas publica en su portal web institucional, la inscripción de la persona natural o persona jurídica en el REINFO.
15. El numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula el procedimiento de oposición a la inscripción en el REINFO, señalando que la oposición es el procedimiento por el cual un tercero legitimado cuestiona la validez de la inscripción en el REINFO, al amparo del mismo decreto supremo, por haberse efectuado dentro de las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la norma y tiene por objeto la revocación de la inscripción cuestionada.
16. El numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que establece que la oposición es presentada por el titular de una concesión minera, el titular de un proyecto minero, el minero formalizado o aquel minero inscrito en el REINFO, completando el formato de solicitud a través de la Ventanilla Virtual del Ministerio de Energía y Minas y acreditando su petición con la siguiente documentación: autorización de inicio o reinicio de actividad minera, resolución de otorgamiento de certificación ambiental, o resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental. En el caso que dichos actos administrativos hayan sido



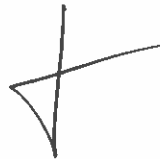
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 202-2023-MINEM-CM

emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, el tercero afectado consigna en el formato de su solicitud el número de la resolución emitida.

- 
17. El numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que señala que el plazo para formular oposición es de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la inscripción en el REINFO a que se refiere el numeral 4.3 del artículo 4 de la misma norma.
- 
18. El numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que señala que una vez recibida la oposición, la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas procede a su evaluación a fin de determinar si el derecho invocado es legítimo, y si la inscripción cuestionada comprende las áreas restringidas referidas por el oponente. El procedimiento de oposición es de evaluación previa y con silencio administrativo negativo, siendo el plazo máximo para resolver dicho procedimiento de treinta (30) días hábiles. De no encontrarse acreditada la oposición, la referida Dirección General emite el acto administrativo que rechaza de plano la petición. De comprobarse que la inscripción se efectuó en las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la citada norma, declara procedente la oposición y la revocación de la inscripción. El referido acto debe estar sustentado en un informe técnico y/o legal.
- 
19. El numeral 6.7 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que señala que el acto administrativo que resuelve la oposición es puesto en conocimiento del administrado con inscripción cuestionada y del tercero afectado. Dicho acto puede ser materia de impugnación de conformidad a lo establecido en el artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
20. Respecto al procedimiento de oposición a la inscripción en el REINFO, debe señalarse que este procedimiento está regulado por el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, por tanto, en cumplimiento de sus disposiciones, se tiene que para que la autoridad minera declare procedente la oposición debe comprobar que la inscripción del sujeto de formalización en el REINFO se efectuó en las áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras, en el marco del proceso de formalización minera integral.
21. Revisado el expediente e informe que sustenta la resolución impugnada, se advierte que, de acuerdo al plano adjunto "Análisis de Superposición" (fs. 03 vuelta), las coordenadas UTM declaradas en el REINFO por Empresa de Pequeños Mineros Artesanales y Contratistas León Dorado S.A.C. se encuentran dentro del área que cuenta con autorización de inicio para la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 202-2023-MINEM-CM



realización de actividad minera, otorgada por Resolución de Gerencia Regional N° 040-2010-GRA/ARMA de fecha 11 de junio de 2010, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de explotación minera CONDOR a favor de Compañía Minera Maxpala S.A.C. y la Resolución de Gerencia Regional N° 003-2014-GRA/GREM de fecha 07 de enero de 2014, que aprueba la autorización de inicio de operaciones de explotación metálica de minería subterránea a favor de Compañía Minera Maxpala S.A.C.



22. Estando a lo expuesto, en el caso de autos, se ha comprobado que la inscripción en el REINFO de Empresa de Pequeños Mineros Artesanales y Contratistas León Dorado S.A.C. se efectuó en áreas que cuentan con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente y con autorización de inicio de operaciones de explotación, esto es, en áreas restringidas previstas en el literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, por lo que la declaración de procedencia de la oposición y la revocación de la inscripción declarada por la autoridad minera se encuentra debidamente motivada y conforme a ley.



23. En cuanto a lo señalado por la administrada en los puntos 7, 8 y 9 de la presente resolución, debe advertirse que la autoridad administrativa minera ha seguido el procedimiento de oposición, respecto de la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, establecido en el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, en el cual se establecen disposiciones relacionadas al acceso y permanencia que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades mineras, luego de acceder al REINFO.

24. Asimismo, debe señalarse que, posteriormente el acto administrativo que resuelve la oposición, es notificado a las partes para que, quien se sienta afectado en sus intereses, haga uso de su derecho de defensa, formulando el recurso impugnatorio correspondiente.



25. El contrato de explotación celebrado con la Compañía Minera Maxpala S.A.C. no desvirtúa que la inscripción en el REINFO de la Empresa de Pequeños Mineros Artesanales y Contratistas León Dorado S.A.C. se haya efectuado en áreas que cuentan con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente y con autorización de inicio de operaciones de explotación, esto es, en áreas restringidas en el marco del proceso de formalización minera integral, lo que conlleva a la revocación de la inscripción.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión presentado por Empresa de Pequeños Mineros Artesanales y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 202-2023-MINEM-CM

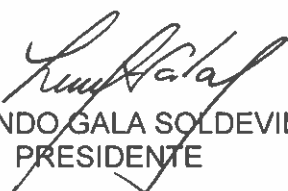
Contratistas León Dorado S.A.C. contra la resolución de fecha 09 de marzo de 2022, del Director General de Formalización Minera, la que debe confirmarse.

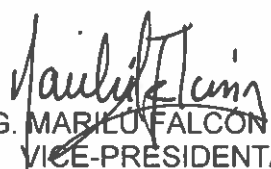
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

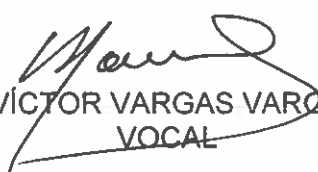
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Empresa de Pequeños Mineros Artesanales y Contratistas León Dorado S.A.C. contra la resolución de fecha 09 de marzo de 2022, del Director General de Formalización Minera, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCON ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)